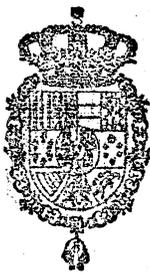


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 26-49



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando que ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, contra el Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Logroño.—Páginas 406 y 407.

Otro ídem íd. íd. promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete contra la Comunidad de labradores de Tobarra.—Páginas 407 a 409.

Real orden disponiendo que se publique en este periódico oficial y en el Boletín Oficial de la provincia de Murcia, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad "Industrial Cítrica Murciana".—Página 409.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo sean admitidos a practicar los ejercicios de oposición a la plaza de Traductor de idiomas vacante en la Subsecretaría de este Departamento los señores que se indican.—Página 409.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que se amplie el número de plazas de Oficiales terceros a proveer en el de 167 aprobados sin ella, que figuran en la relación que se publica.—Páginas 409 a 411.

Otra ídem que se suspenda el turno de oposición para cubrir plazas de Jefes de Administración y de Nego-

ciado de tercera clase, hasta tanto se halle totalmente adaptada la nueva legislación y los funcionarios activos reúnan las condiciones que la ley y el Reglamento para su aplicación exigen a los mismos para optar a dichas plazas.—Página 411.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se admita en el Depósito de libros de este Ministerio, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, el ofrecimiento hecho por D. Fernando José de Larra de varios ejemplares de 17 obras de carácter médico e higiénico, escritas por su finado padre D. Angel de Larra y Cerezo, Académico que fué de la Real de Medicina y demás que se expresan.—Páginas 411 y 412.

Otra resolviendo indultar a D. Albino Patiño Amado, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra, del apercibimiento que se le impuso en 26 de Febrero último.—Página 412.

Otra declarando jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Gonzalo Martín, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Burgos.—Página 412.

Otra disponiendo que se acepte el donativo de libros ofrecido a la Biblioteca provincial de León por doña Flora y doña Basilia Gago, libros que constituyeron la biblioteca de su difunto hermano el Doctor D. Elías Gago.—Página 412.

Otra resolviendo el expediente promovido por virtud de la instancia de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Tarragona, solicitando que sean declarados Monumentos Nacionales los ex-Monasterios de Santa Creus y del Poblet, de aquella provincia.—Página 412.

Otra acordando sea habilitado el título de Doctor en Cirugía dental ex-

pedido por la Escuela Nacional de Bogotá a favor de D. Eduardo Pulecio, a fin de que pueda ejercer su profesión en España.—Página 412.

Otra disponiendo se den las más expresas gracias a las distinguidas entidades y personas que se mencionan, sobre siniestro ocurrido en capilla de las Religiosas de la Catedral de Santiago de Compostela.—Páginas 412 y 413.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas.—Página 413.

Otra ídem que se acepte el donativo que ofrece D. José María Lorente y Pérez, con destino a las Bibliotecas provinciales, de 50 ejemplares de la obra "Estudio Químico Micrográfico y Médico sobre la leche", que compuso su padre el Doctor D. Feliciano Lorente.—Página 413.

Otra nombrando a D. Laureano Cotón Hurtado Profesor especial interino de Dibujo del Instituto general y técnico de Melilla.—Página 413.

Otra disponiendo se declare desierta por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación anunciado para la provisión de la cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 413.

Otra nombrando a D. Juan Camó Caracana Profesor especial interino de Francés del Instituto general y técnico de Melilla.—Página 413.

Otra ídem Restauradores del Museo Arqueológico Nacional a D. José Díaz Galán y a D. José María Pérez Rubin y Arroniz.—Página 413.

Otra disponiendo se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación la cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 413.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiéndose se publique en este periódico oficial el proyecto redactado por la Sección de Aguas de la Dirección general de Obras públicas, de reforma de la ley vigente en lo que se relaciona principalmente con la concesión de aprovechamientos para producción de fuerza.—Páginas 413 a 417.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando a D. Vicente Olano, en nombre de la Cofradía de Santa Bárbara, establecida en Tolosa (Guipúzcoa) para rifar en unión de la Lotería Nacional y con carácter particular unas reses de cerda.—Página 417.

Acordando que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 6 del corriente mes.—Página 417.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada el día 23 del corriente mes para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 417.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas.—Página 418.

Idem id. id. la provisión de la cátedra de Lengua y Literatura latinas vacante en la Universidad de Granada.—Página 418.

Nombrando a D. Ignacio Bolívar y de Ilurria Director del Jardín Botánico.—Página 418.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso previo de traslado, entre Oficiales en activo servicio, la provisión de una vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid (provincia).—Página 418.

Resolviendo el expediente incoado por la Maestra doña Jesusa Amor Rübhal, en súplica de que se le releve de practicar los ejercicios de aptitud que ahora se exigen para obtener el reintegro que tiene solicitado con anterioridad a la reforma del Estatuto.—Página 418.

Accediendo a lo permuta solicitada por D. José García y García y por D. Manuel Serrano Muñoz, Maestros nacionales.—Página 418.

Disponiendo que quede sin efecto la creación prevista de una Escuela de niños en la aldea de Torno, agregada del Ayuntamiento de Cirat.—Página 418.

Nombrando, en virtud de oposición, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Secciones administrativas de Pri-

mera enseñanza, y con destino a la Sección de Oviedo, a D. Pablo Pérez y Pérez.—Página 419.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas vacante en la Escuela Normal de Maestros de Granada.—Página 419.

Accediendo, provisionalmente, a la transformación solicitada por los Maestros y Maestras que se indican de las Escuelas nacionales de la capital de Badajoz, refundiendo las unitarias que regentan en dos nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres y cuatro secciones, respectivamente.—Página 419.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles. Concesión y construcción.—Aprobando el concurso celebrado el día 25 de Abril último para la adquisición de coches y vagones con destino al ferrocarril de Betanzos a Ferril, que el Estado explota.—Página 419.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Antonio Cristóbal, como Presidente de la Sociedad de mareantes La Unión de Lastres, para edificar en una parcela de terreno adosada al almacén de Obras públicas, en el muelle Sur del puerto de Lastres, un pabellón destinado a casa de ventas de pescado, y con arreglo a las condiciones que se expresan.—Página 420.

ANEXO 1.º.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Logroño, del cual resulta:

Que D. Delfín Martínez Sáenz, en escrito de 10 de Agosto de 1920, solicitó del Juzgado municipal de Logroño la incoación del oportuno recurso de queja contra el primer Teniente Alcalde de esta última localidad, exponiendo sustancialmente: que por providencia de 29 de Julio de la Alcaldía Constitucional de Logroño se había

impuesto a su hijo Abel Martínez una multa de 50 pesetas por haber infringido el artículo 23 de las Ordenanzas municipales al faltar a la obediencia y consideración debida a la Autoridad municipal y a uno de sus Agentes; y que con tal providencia, la Autoridad indicada había invadido las atribuciones del Tribunal municipal, por tratarse de una falta supuesta prevista y sancionada en los números 5.º y 6.º del artículo 589 del Código penal vigente, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios, según lo dispuesto en los artículos 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 20 de la de Justicia municipal y en las Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1881, 3 de Diciembre de 1895, 17 de Julio de 1902 y 15 de Junio de 1904, al declarar éstas que las Autoridades administrativas no pueden imponer multas por hechos comprendidos en el Código penal, aunque estos mismos hechos se hallen castigados en las Ordenanzas municipales; faltándose con ello también a lo preceptuado en el artículo 625 del referido Código.

Que incoado por el Juzgado el correspondiente recurso de queja y reclamado por el de primera instancia

del partido el expediente referente a la multa, se ha unido al recurso una certificación expedida por la Alcaldía de Logroño, por la que aparece que, en efecto, se dictó la providencia a que se contrae el escrito de que se hace mérito, y que por ello la multa expresada se impuso por la falta de infracción que en el mismo se indican.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal, estimando que el referido Teniente Alcalde había invadido las atribuciones propias de la Autoridad judicial, puesto que el hecho pudiera ser constitutivo de las faltas previstas en los números 5 y 6 del artículo 589 del Código penal, cuyo castigo, de conformidad con la constante jurisprudencia, incumbe a los Tribunales, acordó elevar a la Superioridad el expresado recurso de queja.

Pedido informe a la Autoridad administrativa, ésta, después de consignar que las multas se impusieron por haber contestado irónicamente varios jóvenes a un Agente al amonestarles éste con toda deferencia para que guardasen la línea señalada en el paseo público para la colocación de la

sillas, sin poder lograr que depusieran su actitud; y de transcribir los artículos 23 y 187 de las Ordenanzas municipales, los cuales, según D. Dionisio Leandro Sáenz, Teniente Alcalde, que es quien firma el escrito, declaran incurso en falta, prohibiendo... faltar a la obediencia o a la consideración debida a la Autoridad municipal o a sus Agentes... y colocar en las calles, aceras y vías públicas objetos y puestos de venta que dificultan el tránsito público; afirma que la multa se impuso por ambas infracciones, y que sólo por error pudo hacerse que en la cédula de notificación no se consignaran separadamente; no creyendo que ni aun así se hubiera excedido de sus atribuciones, toda vez que la ley Municipal lo autorizaba para imponer multas que no pasen de 50 pesetas por cada infracción de las Ordenanzas y, finalmente, que la imposición fué debida a las numerosas quejas formuladas.

Vistos los casos 5.º y 6.º del artículo 589 del Código penal que, al tratar de las faltas contra el orden público, castigan a "los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad o la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto o desobediencia no constituyeran delito", y a "Los que ofendieran de un modo que no constituyera delito a los Agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso les desobedecieran".

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales sancionen como faltas y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados".

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de una multa de 50 pesetas impuesta por el primer Teniente Alcalde de Logroño al vecino Abel Martínez, por faltar a la obediencia y consideración debida a la Autoridad municipal y a un Agente, cometida en uno de los paseos públicos de dicha localidad;

Segundo. Que tal hecho pudiera ser

constitutivo de las faltas previstas en los casos 5.º y 6.º del artículo 589 del Código penal, que precisamente castiga con las penas que en él se determinan a los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad o los que desobedecieren a los Agentes de la misma, si tales faltas no constituyen delito, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a los Tribunales del fuero ordinario:

Tercero. Que, por lo tanto, al imponer el Teniente Alcalde las referidas multas por hechos definidos y castigados en el Código penal, ha invadido atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Tribunales municipales, con arreglo a los textos legales anteriormente mencionados; y

Cuarto. Que la circunstancia de que el hecho se halle también penado en las Ordenanzas municipales, según parece deducirse del expediente, no justifican la conducta del Teniente Alcalde al imponer aquellas multas, ni por ello puede sostenerse que haya dejado de existir la invasión de atribuciones, pues según constante jurisprudencia en esta materia, las disposiciones que en tales Ordenanzas se contengan, así como las consignadas en los bandos de policía y buen gobierno, no pueden prevalecer sobre los preceptos de una ley general del Reino como lo es el Código penal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL ALLENDE SALAZAR.

En los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete contra la Comunidad de Labradores de Tobarra, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de la villa de Tobarra dirigió comunicación al Juez manifestando que la Comunidad de Labradores de aquella villa tiene establecido en sus Ordenanzas penas para las faltas comprendidas en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, y que el Jurado del Sindicato de la referida Comunidad de Labradores había entendido y fallado en denuncias de dicha índole, opinando que tales hechos, de ser ciertos, constituyen una infracción del artículo 13 del Re-

glamento de 23 de Febrero de 1906 para la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1898, por la que se rigen dichas Comunidades, y, por tanto, se habían cometido invasiones en la esfera del Poder judicial, en las funciones confiadas a los Jueces municipales y sus superiores, siendo procedente, en su consecuencia, una vez justificados los extremos de la denuncia, promover el oportuno recurso de queja.

Que el Juez acordó dirigir oficio al Presidente del Sindicato de la Comunidad de Labradores pidiendo le remitiese una copia autorizada de las Ordenanzas y certificación de las denuncias de que haya entendido el Jurado del mencionado Sindicato respecto a la entrada en propiedad ajena y daños causados por ganados de diferentes clases y ponaduras impuestas a los dueños de estos ganados por las infracciones cometidas.

Que unidos a las diligencias estos antecedentes, de ellos resulta: que en las Ordenanzas de dicha Comunidad, en su artículo 58, se castiga la entrada en las propiedades rústicas y sus anexos de caballerías y animales, y la entrada de ganado en heredad alguna de tránsito, parada o para apacentar; y que en los meses de Julio a Septiembre de 1918 el Jurado del Sindicato había entendido y fallado en 27 denuncias por entrada o pastoreo de caballerías y ganados de diferentes clases en tierras de propiedad particular, imponiéndose multas a los dueños de aquellos.

Que el Juez municipal, entendiéndose que en todos esos casos se había invadido las atribuciones propias de la Autoridad judicial, remitió las diligencias al Juez de primera instancia del partido.

Que el Juez de primera instancia de Hellín informó que aunque es indudable que el Jurado de la Comunidad de Labradores de Tobarra ha procedido de completa buena fe en el ejercicio de las atribuciones que le señalan las Ordenanzas por que dicha Comunidad se rige, es lo cierto que con la actuación de aquel Jurado se produce un verdadero conflicto de jurisdicciones y una situación tirante y violenta que redundará en perjuicio de la administración de justicia.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el informe del Fiscal, acordó elevar recurso de queja, fundándose en que el Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1898, que dió vida a las Comunidades de Labradores, en su artículo 13, determina que para que se respeten

propiedades, caminos y desagües a cargo de la Comunidad y los frutos del campo, podrá ésta castigar en sus Ordenanzas todos aquellos hechos que, sin revestir carácter de delito, puedan causar daños o perjuicios a las propiedades o frutos del campo, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código penal, y 77, en su párrafo primero, de la ley Municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial; que el Código penal, en los mencionados artículos, castiga al dueño de ganados que por su abandono o negligencia, o de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que fuese su cuantía, y también lo castiga si entra en la heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, deduciéndose de lo expuesto que la Comunidad de Labradores no puede intervenir en los casos de que se trata, porque el artículo citado de su Reglamento se lo prohíbe de una manera terminante; pero esta doctrina fué aclarada e interpretada en sentido más amplio por el Real decreto de 23 de Febrero de 1912, que determina que el artículo 12 del Reglamento citado anteriormente se sustituyera por el artículo 12 del Reglamento de 1.º de Septiembre de 1902, y en éste se expresa que no pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delitos o faltas comprende el Código penal, y los Gobernadores, al aprobar las Ordenanzas, tienen que hacer declaración expresa sobre la conformidad a este artículo; que, por lo tanto, la Comunidad de Labradores de Tobarra tiene que regirse por estas disposiciones y carece de competencia para entender en ningún hecho que esté castigado en el Código penal como delito o como falta.

Que pedido informe a la Comunidad de Labradores de Tobarra, lo ha emitido manifestando que, estando conforme en cuanto al contenido de las disposiciones legales que se citan por el Fiscal y la Sala, no puede estarlo en cuanto se entiende que los actos realizados por el Jurado de la Comunidad caigan dentro del alcance prohibitivo de dichas disposiciones y fuera, por consiguiente, de las legítimas y reglamentarias atribuciones de dicho Jurado. Este no ha conocido nunca de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, con arreglo al recto espíritu de estas disposiciones, que hablan siempre de

ganados y de dueños de ganados, y, en consecuencia, es evidente que se refieren a las bestias mansas de una misma especie que se apacientan o andan juntas y a los dueños de tal clase de bestias. Otra clase de bestias, castellamente hablando, no constituyen ganado y no pueden, por tanto, caer en las referencias de los citados artículos del Código penal. Una burra no constituye ganado, como tampoco puede constituirlo una cabra, ni aun dos o tres. Claro es que no, porque los citados artículos del Código penal se refieren siempre a daños causados por ganados, se va a entender que, con arreglo a sus disposiciones, no se van a castigar las infracciones cometidas mediante bestias sueltas que no constituyen ganados, nada de eso; pero los informantes creen que los Jurados de las Comunidades de Labradores únicamente invadirán las funciones propias de los Juzgados municipales cuando entiendan en casos referentes a faltas cometidas con ganados, nunca con caballerías o bestias sueltas. Para resolver la cuestión de otra manera, sería más recto y más beneficioso para la sociedad, en la que sobran las leyes inútiles, derogar las que dieron existencia a las Comunidades de Labradores, reducidas, de prosperar el criterio contrario, a unas entidades sin eficacia de ningún género. Las resoluciones del Jurado de que se trata tienen, además, otro aspecto que las aleja más, si cabe, de la supuesta invasión de competencia que ha motivado la queja del Juzgado municipal, y es que son debidas a una especie de sumisión voluntaria de las partes, que consiste en llevar esta clase de cuestiones a la decisión del Jurado de la Comunidad antes de someterlas al conocimiento del Juzgado; es una manera de trámite amistoso previo.

Este aspecto de las resoluciones del Jurado no debe de ningún modo desdeñarse, y menos teniendo en cuenta las circunstancias que median en su actuación. Hasta que la Comunidad de Labradores se reorganizó y comenzó a funcionar su Jurado, la huerta de Tobarra fué campo de continuo saqueo y pillaje, y tales faltas quedaban impunes:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan al dueño de ganados que por su abandono o negligencia, o de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, o si los ganados se introdujeran de propósito, o sólo por el hecho de entrar los ganados, aunque no causen daño:

Visto el artículo 12 del Reglamento

de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores, que dice: "Para la mejor seguridad de la propiedad rústica y de sus frutos, las Comunidades, sin coartar en ningún caso las facultades que las leyes reconocen a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, personas y entidades que gocen *servidumbres*, etc., etc., podrán corregir en sus Ordenanzas las faltas que puedan cometerse, sujetándose para ello a las siguientes reglas: Primera. No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que como delito o falta comprenda el Código penal o cualquier otra ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos. Segunda. No puede atribuirse la Comunidad, ni reconocer a su Jurado, la competencia para entender en las infracciones a que se refiere la regla anterior. Tercera. Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas, serán multas, cuya cuantía se acomodará a lo determinado para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Al aprobar los Gobernadores las Ordenanzas deberán hacer declaración expresa sobre su conformidad a este artículo y a los preceptos a que se hace referencia."

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, según el cual "corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados":

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido porque la Comunidad de Labradores de Tobarra tiene establecidas penas en sus Ordenanzas para las faltas comprendidas en algunos artículos del Código penal, y porque el Jurado del Sindicato de la referida Comunidad ha entendido y fallado en denuncias de dicha índole, imponiendo multas a los autores de las mencionadas faltas, que consisten en la entrada y pastoreo de caballerías y ganados en fincas de propiedad particular.

2.º Que los Tribunales de justicia son los únicos competentes para conocer de los hechos definidos y penados como faltas en el Código penal, según determinan los preceptos pertinentes de las leyes Orgánicas y de Procedimiento y conforme ha declarado la jurisprudencia en numerosos conflictos de jurisdicción, promovidos, ya en for-

ma de recursos de queja, ya como cuestiones de competencia.

3.º Que, según lo terminantemente dispuesto por el artículo 12 del Reglamento por que se rigen las Comunidades de Labradores, éstas no pueden incluir en sus Ordenanzas los hechos que como delito o falta comprende el Código penal o cualquier otra ley, ni sus Jurados tienen competencia para entender en las infracciones de esa naturaleza, siendo evidente, por tanto, que en los casos que han dado origen al presente recurso de queja, el Jurado de la Comunidad de Labradores de la villa de Tobarra ha invadido las atribuciones propias del Tribunal municipal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Albacete contra la Comunidad de Labradores de Tobarra.

Dado en Palacio a veintitrés de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

En el Palacio del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y en virtud de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Murcia para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad Industrial Cítrica Murciana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición de la Sociedad anónima "Industrial Cítrica Murciana", a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional. (Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.) Fecha de entrada, 13 Julio 1921.

I.—Peticiónario: "Industrial Cítrica Murciana", S. A., domiciliada en Alcantarilla (Murcia).

II.—Industria: Fabricación de ácidos cítricos y tártrico.

III.—Auxilio: Préstamo de 300.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional—Presidencia del Consejo de Ministros—la protesta razonada que corresponda.—Es copia.—Madrid, 23 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Luis Rodríguez de Viguri.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que sean admitidos a practicar los ejercicios de oposición a la plaza de Traductor de idiomas, vacante en esa Subsecretaría, los señores D. José Jurado Navarro, D. Juan García-Borrón y Guerra, D. Julio Pérez Moro, D. Alejandro González-Olivares y Molina, D. Andrés del Río y de la Peña, D. Octavio Pintos Lois y don Rafael Jimeno Lassala, quedando excluidos, por no haber solicitado su admisión dentro del término marcado en la Real orden de 13 de Abril último, los señores D. Luis López-Ballesteros y de Torres y D. Carlos Giner Fuentes.

Segundo. Que por esa Subsecretaría se remita el expediente al Presidente del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición, para que se sirva convocar a los opositores a practicar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los opositores sin plaza de la convocatoria abierta por Real orden de 4 de Noviembre de 1920 para ingreso en la Escuela oficial de Telegrafía, al efecto de cubrir 600 de Oficiales terceros, en las que solicitan se amplíe el número de dichas plazas; vista el acta de calificación formulada por los Tribuna-

les de examen, en la que dichos opositores han obtenido puntuación suficiente para ingresar en la Escuela; teniendo en cuenta que en futuras convocatorias habrá de aplicarse el Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía de 22 de Abril de 1920, con plan de ingreso modificado, y que la convocatoria últimamente celebrada se considera como liquidadora de todos los derechos adquiridos por los opositores en las verificadas con arreglo a Reglamentos anteriores; considerando que muy en breve ha de ser necesario mayor número de personal para la ejecución del proyecto de ampliación de los servicios de Telecomunicación, presentado a las Cortes, y, por último, habida cuenta de lo concedido en convocatorias anteriores, en las que se ha otorgado la gracia que ahora se solicita.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amplíe el número de plazas de Oficiales terceros a proveer, en el de 167 aprobados sin ella, que figuran en la adjunta relación, los cuales quedan como Oficiales alumnos supernumerarios para ingresar en la Escuela al término del curso de los que actualmente se encuentran en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Relación que se cita.

- Número 1.—D. Luis Calero Balcá, puntuación, 16,20.
- 2.—D. Narciso Casas Reyes, 16,20.
- 3.—D. Angel I. Fernández Alvarez, 16,20.
- 4.—D. Angel Jiménez Aizpúrra, 16,20.
- 5.—D. José López Lozano, 16,20.
- 6.—D. José Martínez Barderas, 16,20.
- 7.—D. Lucio Ochoa de Echagüen y Pérez, 16,20.
- 8.—D. Ignacio Ortega Sánchez, 16,20.
- 9.—D. José Planchuelo Portales, 16,20.
- 10.—D. Serafín López Aranda, 16,19.
- 11.—D. Eusebio Lucje Sánchez, 16,19.
- 12.—D. Jesús Calleja Marcilla, 16,17.
- 13.—D. Cristóbal Ferrer Paus, 16,16.
- 14.—D. Julio Gavito Arroyo, 16,15.
- 15.—D. José Castaño Pascual, 16,14.
- 16.—D. Vicente Jordán Cariello, 16,14.

17.—D. José Alvarez Urruela, 16,13.
 18.—D. Luis López Carnero, 16,13.
 19.—D. Miguél Casanova Segura, 16,12.
 20.—D. Baltasar Lara Fernández, 16,12.
 21.—D. Emilio Riñón Melgar, 16,12.
 22.—D. José Madroñal Elorza, 16,11.
 23.—D. Rafael Antonio Olalla Calleja, 16,11.
 24.—D. Miguel Martínez Hernández, 16,10.
 25.—D. Alfredo Robles Morales, 16,10.
 26.—D. Celestino Rubio López, 16,10.
 27.—D. Federico Salinas y López, 16,10.
 28.—D. Joaquín Alvarez de Toledo y Llano, 16,09.
 29.—D. Juan Barba Luis, 16,09.
 30.—D. Santiago Labrador Martín, 16,08.
 31.—D. José María Gutiérrez Pérez, 16,07.
 32.—D. Joaquín Larrosa Revilla, 16,07.
 33.—D. Máximo Viana Ruiz, 16,07.
 34.—D. Mateo Amor Vadell, 16,06.
 35.—D. Eduardo Fazzini Sáez, 16,06.
 36.—D. Juan Linares Ruiz, 16,06.
 37.—D. Juan Ojeda Troya, 16,06.
 38.—D. Luis Solache Santamaría, 16,05.
 39.—D. Eugenio Alvaide Tapiador, 16,04.
 40.—D. Antonio Bennasar Munart, 16,04.
 41.—D. Luis García de la Peña, 16,04.
 42.—D. Augusto León Ruiz, 16,04.
 43.—D. Heraclio Sánchez Simón, 16,03.
 44.—D. Juan Manuel Villodas Revillas, 16,03.
 45.—D. José Colomer Ferrer, 16,02.
 46.—D. Demetrio Gutiérrez Avila, 16,02.
 47.—D. Miguel Caballero Pérez, 16,01.
 48.—D. José Ceriola Aranzo, 16.
 49.—D. Angel Guillermo Oses, 16.
 50.—D. Eduardo Moreno de Castro, 16.
 51.—D. Rafael Rodríguez Barcoles, 16.
 52.—D. Juan Martínez Alonso, 15,99.
 53.—D. Gonzalo Ruiz Martínez, 15,99.
 54.—D. Diego Serrano Casas, 15,99.
 55.—D. Eusebio Aldeanueva Moreno, 15,97.
 56.—D. Agustín Rosa Chirida, 15,97.
 57.—D. Luis Morell y Ripoll, 15,95.
 58.—D. José González y Domínguez, 15,94.
 59.—D. Agustín Alarcón Galán, 15,93.
 60.—D. Obdulio Saavedra Montejinos, 15,93.
 61.—D. Miguel Tolín Manuel, 15,92.
 62.—D. José María Garzón Moreno, 15,91.
 63.—D. Pedro Abad Catarecha, 15,90.

64.—D. Valentín Gala Medina, 15,90.
 65.—D. Pedro González Rincón, 15,90.
 66.—D. José Morell Moya, 15,90.
 67.—D. José Antonio Surera Astigarraga, 15,90.
 68.—D. Alvaro de Alvaro Sanz, 15,89.
 69.—D. Salvador Belda Navarro, 15,89.
 70.—D. Ricardo Payán Ibáñez, 15,88.
 71.—D. José Prados López, 15,88.
 72.—D. Silvestre Rodríguez Mambloa, 15,87.
 73.—D. Manuel Almagro López, 15,86.
 74.—D. José María Efrén San Miguel, 15,85.
 75.—D. Antonio de Diego y de Gregorio, 15,85.
 76.—D. José Martínez Prados, 15,84.
 77.—D. Miguel Amengual Campius, 15,83.
 78.—D. Faustino Mardomingo Rosa, 15,83.
 79.—D. Agustín Gutiérrez Pinel, 15,82.
 80.—D. Alberto Cortázar Calvo, 15,81.
 81.—D. Eugenio Mañero Miguel, 15,80.
 82.—D. Tiburcio Martínez Alesón y Benito, 15,80.
 83.—D. Julio Rodríguez Moreno, 15,80.
 84.—D. José Luis Ruiz de Temeño y Alvarez, 15,79.
 85.—D. Eladio Gómez Valdés, 15,77.
 86.—D. Ildelfonso Vega y Ramiro, 15,77.
 87.—D. Fidel Castro González, 15,75.
 88.—D. Juan Zayas y Lillo, 15,75.
 89.—D. Anastasio Domínguez Alba, 15,74.
 90.—D. Ramón González Rodríguez, 15,72.
 91.—D. José Viñas Castro, 15,71.
 92.—D. Francisco Rossón Rubio, 15,703.
 93.—D. Venancio Castillo Rubio, 15,70.
 94.—D. Segundo Herrero Arribas, 15,69.
 95.—D. Francisco López Sabando y Caneira, 15,70.
 96.—D. Pedro Mir Bonet, 15,70.
 97.—D. Juan Suarpérez Lucio, 15,70.
 98.—D. Fernando Pérez Quiroga, 15,69.
 99.—D. Waldo Galán Rubio, 15,68.
 100.—D. Adolfo Balbuena Hernández, 15,67.
 101.—D. Francisco Huet Palomar, 15,67.
 102.—D. José Guillermo Benyto, 15,66.
 103.—D. Vicente Sanz Reolid, 15,66.
 104.—D. Julio Gugel Manzano, 15,64.
 105.—D. Antonio María Rivero Rivero, 15,64.
 106.—D. Nicolás Díaz de Mayorga y Villalón, 15,63.
 107.—D. Cayo Iriberry Arina,

108.—D. Joaquín Angulo Pons, 15,60.
 109.—D. Luis Antonio Montero y González, 15,60.
 110.—D. José Pallarés Manzanares, 15,59.
 111.—D. Santos Alonso Herrán, 15,58.
 112.—D. Emilio Cerecedo de la Mata, 15,58.
 113.—D. Guillermo Serradilla García, 15,58.
 114.—D. Juan O'Callaghan y Martínez, 15,57.
 115.—D. José Conesa Bustos, 15,55.
 116.—D. Angel Folch Ferré, 15,55.
 117.—D. Santiago Garijo Hernández, 15,55.
 118.—D. José Vázquez Veloso, 15,54.
 119.—D. Antonio Cascajo y Ortega, 15,53.
 120.—D. Pedro Díaz González, 15,52.
 121.—D. Avelino Moro González, 15,52.
 122.—D. Francisco Partearroyo F. Cabrera, 15,52.
 123.—D. Manuel Ruiz Giménez, 15,51.
 124.—D. Pedro Romero Garrido, 15,501.
 125.—D. David Rivero Iñiguez, 15,50.
 126.—D. Bernardino Vegas y Saenz, 15,50.
 127.—D. José Zabala Romero, 15,49.
 128.—D. Eugenio Díaz Muñoz, 15,47.
 129.—D. Vicente Aceña Piñuela, 15,46.
 130.—D. Angel Rodríguez Pascual, 15,45.
 131.—D. Julián Martín Ayuso, 15,43.
 132.—D. José López Godínez, 15,40.
 133.—D. Antonio Lozano Díaz, 15,40.
 134.—D. Bernardo Villaldo Herrero, 15,40.
 135.—D. Manuel García Gómez Cordobés, 15,38.
 136.—D. Luis Martín Calvarro, 15,38.
 137.—D. Joaquín Arturo Díaz y Fernández, 15,37.
 138.—D. Emiliano Fernández Palomino, 15,37.
 139.—D. Antonio Lostau y de la Morena, 15,37.
 140.—D. Francisco Ceberio Galzarraga, 15,35.
 141.—D. Vicente Alfonso Quilis, 15,31.
 142.—D. Manuel Borregón Martín, 15,30.
 143.—D. Ernesto Muñoz Callejo, 15,30.
 144.—D. Teodoro Rafael Rubio Jiménez, 15,30.
 145.—D. Angel Martínez Fernández, 15,27.
 146.—D. Gerardo Sáenz de Argandoña y Gómez, 15,27.
 147.—D. Luis Font Jaume, 15,25.
 148.—D. Francisco Pacheco Gordillo, 15,25.
 149.—D. Luis Fortea Ezquerro, 15,20.
 150.—D. Antonio Moñino y Benítez, 15,20.

- 151.—D. Domingo Ortiz Cánovas, 15,20.
 152.—D. Fernando Pastor y Domínguez, 15,20.
 153.—D. Leopoldo Justo Martínez, 15,19.
 154.—D. José Antonio Ortiz Fernández, 15,17.
 155.—D. Federico de Azcárraga y L. de Abarasturi, 15,13.
 156.—D. Francisco Mollos Gómez, 15,10.
 157.—D. Eduardo Tapia y Orbe, 15,09.
 158.—D. Alejandro Zazurea Salazar, 15,09.
 159.—D. José Miguel García, 15,05.
 160.—D. Fernando Oliván y Palacios, 15,01.
 161.—D. Eduardo Alvarez de Toledo y Llano, 15.
 162.—D. Casimiro Cruz Burgueño, 15.
 163.—D. Oswaldo Market de Echevarría, 15.
 164.—D. Alberto Miño Lázaro, 15.
 165.—D. Ramón Roiloba Morillas, 15.
 166.—D. Ramiro Sabater Zaragoza, 15.
 167.—D. Juan Vázquez Martínez, 15.

Ilmo. Sr.: La ley de 22 de Julio de 1918 sobre condición de los funcionarios públicos y el Reglamento para la aplicación de aquella, de 7 de Septiembre del mismo año, sientan el principio general de que el ingreso en las carreras administrativas del Estado será mediante oposición y por la última categoría, tanto en la escala técnica como en la auxiliar. Sólo por excepción se podrá ingresar por la categoría de Jefes de Administración y Jefes de Negociado de tercera clase, para lo cual se reservará una de cada cinco vacantes, sin que esta excepción se oponga al espíritu que informa la legislación vigente, ya que los funcionarios que reúnan determinadas condiciones, podrán optar a estas plazas. Sin embargo, la anomalía producida por el tránsito de la antigua a la novísima legislación, basada en la necesidad de acomodar las plantillas a una más exacta proporcionalidad de escalas y de atender más convenientemente a los servicios de cada Departamento ministerial, es causa de que a la fecha no se halle totalmente terminada la adaptación de la ley a las carreras administrativas del Estado, y ello impide la exacta aplicación de los distintos turnos que aquella establece, pues de otro modo resultarían lesionados los derechos de los funcionarios activos y favorecidas las aspiraciones de los pretendientes a ingreso en el servicio de la Administración pública. Tal ocurriría si se convocaran oposiciones para cubrir vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase, a las cuales no podrían concurrir hoy los

Oficiales de este Ministerio, ya que por causas ajenas a su voluntad no reúnen la antigüedad de dos, cuatro y seis años que respectivamente exige la ley, en su base 3.ª, para los de primera, segunda y tercera clase, debiendo entonces cubrirse en oposición libre, con grave perjuicio de los derechos y de los intereses de los funcionarios activos que la ley ampara en su letra y en su espíritu y que consagran los más elementales principios de la equidad.

Aparte de este razonamiento, bastante a justificar la suspensión del turno de oposición, basada en la anomalía de la carrera administrativa de este Ministerio, y como argumento para demostrar esa misma anomalía, puede alegarse la circunstancia de no estar organizadas las enseñanzas

establecidas en el Reglamento que establecen para que los ingresados por oposición puedan adquirir la aptitud necesaria fundada en la práctica en el despacho de los asuntos. Y si estas enseñanzas han de realizarse agrupándose los distintos Ministerios, según aconseja el artículo 16 del Reglamento, y nada se ha hecho aún en tal sentido por hallarse la mayoría de aquéllos en estado de reorganización, es evidente que no ha llegado el momento de aplicar estrictamente los preceptos de la ley en unos Ministerios y en otros no, cuando precisamente la vigente legislación ha tendido a unificar la que existía para las carreras administrativas de los diversos Ministerios.

A mayor abundamiento, puede alegarse en favor de la suspensión de los turnos de oposición el notorio perjuicio que se irroga a los cesantes anteriores a la vigente ley que, en número excesivo por no haber alcanzado la época en que los Poderes públicos se hicieron eco de las demandas de los funcionarios, sólo tienen derecho a una vacante de cada seis, que si normalmente es bastante a satisfacer los legítimos anhelos de los que pretenden reintegrarse, resulta una proporción exigua en relación con la numerosa clase que pesa en los escalafones, disminuída aún si ha de reservarse una parte de las vacantes a la oposición.

En atención a estas consideraciones y de conformidad a lo informado por la Sección del Personal de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se suspenda el turno de oposición para cubrir plazas de Jefes de Administración y Jefes de Negociado de tercera clase hasta tanto que se halle totalmente adaptada la

nueva legislación y los funcionarios activos reúnan las condiciones que la Ley y el Reglamento para su aplicación exigen a los mismos para optar a dichas plazas; y

Segundo. Que por esa Subsecretaría se realicen los trabajos necesarios para organizar las enseñanzas prácticas de acuerdo con otros Ministerios, de conformidad a lo consignado en el artículo 16 del repetido Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del ofrecimiento hecho a este Ministerio por D. Fernando José de Larra de varios ejemplares, que en total ascienden a 891, de 17 obras de carácter médico e higiénico, entre ellas algunas de índole militar, escritas por su finado padre, don Angel de Larra y Cerezo, Académico que fué de la Real de Medicina, Presidente de la Asociación de la Prensa médica, Vicepresidente de la de Higiene y Jefe del Cuerpo de Sanidad Militar; y teniendo en cuenta que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha dictaminado acerca del caso que procede aceptar dicho ofrecimiento, por tratarse de publicaciones de inestimable valor científico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se admita por el Jefe del Depósito de libros el ingreso en éste de los ejemplares mencionados, con destino a las Bibliotecas del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, distribuyéndose con sujeción a las normas vigentes respecto del reparto oficial de las obras que tienen entrada en aquel Establecimiento; y que se signifique al D. Fernando José de Larra el singular aprecio que el Estado hace, al admitir su donación, de la prueba que con acto tan altruista da de su interés en pro de la cultura patria, contribuyendo de manera espléndida al acrecentamiento de los fondos bibliográficos de las repetidas Bibliotecas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Delegado Regio e Inspectores de Primera enseñanza de Pontevedra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto indultar a D. Albino Patiño Amado, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de aquella provincia, del aperebimiento que se le impuso por Real orden de 26 de Febrero último, como consecuencia de la visita de inspección girada a dicha Sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Gonzalo Martín, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Burgos, por exceder de la edad reglamentaria y cumplir los treinta años de servicios el día 10 del corriente, fecha de su cese en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el donativo de libros ofrecido a la Biblioteca provincial de León por doña Flora y doña Basilia Gago, libros que constituyeron la biblioteca de su difunto hermano el Doctor D. Elías Gago; así como que en consideración a que juntamente con los libros se ofrece el armario-estantería que ha de contenerlos, también se acepte dicho mueble; y es asimismo voluntad de S. M. se den las gracias de Real orden a las expresadas señoras por su acto de ge-

nerosidad, como estímulo para sucesivas donaciones que pudieran hacer los particularmente al Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por virtud de la instancia de la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Tarragona, solicitando que sean declarados Monumentos nacionales los ex Monasterios de Santa Creus y del Poblet, de aquella provincia, de conformidad con los favorables dictámenes emitidos sobre el asunto por las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se acceda a lo solicitado, declarando Monumentos nacionales los dos citados edificios, y quedando ambos bajo la protección del Estado, y en su consecuencia, la inmediata inspección y vigilancia de la expresada Comisión provincial de Monumentos de Tarragona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de Consejo de Instrucción pública el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente de dicho Cuerpo Colegiado ha emitido el dictamen siguiente:

"D. Eduardo Pulecio, natural de Bogotá (Colombia), con título de Doctor en Cirugía dental, de aquella Universidad, solicita autorización para ejercer su profesión en España.

Consta en este expediente un diploma de Doctor en Cirugía dental expedido a favor del solicitante en la ciudad de Bogotá, con fecha 27 de Noviembre de 1915, por la Escuela Dental Nacional, debidamente legalizado, y un certificado expedido por el Cónsul general de la República de Colombia en Barcelona, manifestando que el solicitante es ciudadano colombiano inscrito en el Registro de matrículas de dicho Consulado, y autorizado para el libre ejercicio de su profesión.

El Negociado v. la Sección corres-

pondientes de este Ministerio informan favorablemente.

Visto el Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos celebrado entre España y Colombia, fecha 25 de Enero de 1904, y el Real decreto de 27 de Diciembre de 1920;

De acuerdo con lo informado en este expediente,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que sea habilitado el título de Doctor en Cirugía dental, expedido por la Escuela nacional de Bogotá a favor del solicitante, a fin de que pueda ejercer su profesión en España."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la Dirección general de su digno cargo con el deber que tiene de velar por los intereses artísticos de nuestro país, y en su legítimo derecho de prevenir y evitar cualquier linaje de abusos que pudieran cometerse a pretexto del siniestro ocurrido en la noche del 1.º al 2 de Mayo último en la Capilla de las Reliquias de la Catedral de Santiago de Compostela, de los cuales se han dado por desgracia en España repetidos ejemplos, tuvo el excelente acuerdo de interesar de la Comisión provincial de Monumentos de La Coruña que se formase y remitiese a este Ministerio una relación detallada y completa de los objetos artísticos cuya pérdida total o parcial hubiera sido producida con ocasión del mencionado incendio, agregándose a esta relación la de aquellos otros que se salvaron del siniestro y que hayan de seguir custodiados en la insigne Basílica compostelana.

La Comisión de Monumentos de La Coruña ha cumplido con toda exactitud y premura las órdenes en el indicado sentido dictadas por V. I., encargando al Conservador de Monumentos Nacionales de la ciudad de Santiago, D. Celestino Sánchez Rivera, la formación de las expresadas relaciones, trabajo que, con eficaz auxilio del Eminentísimo Prelado y del Ilustre Cabildo de la Catedral, ha realizado dicho señor en la forma deseada, siendo remitidas ambas relaciones a este Ministerio con fecha 30 de Junio próximo pasado.

Y enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del celo desplegado en este asunto por la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de La Coruña, de la importante cooperación prestada en el mismo por el Reverendísimo Señor Cardenal de Santiago y por el digno Cabildo de aquella Santa Iglesia Catedral, como también de la actividad y competencia de que ha dado tan señaladas pruebas el Conservador de Monumentos Nacionales de aquella ciudad, D. Celestino Sánchez Rivera, ha tenido a bien disponer que en su Real nombre se den las más expresivas gracias a dichas distinguidas entidades y personas, ordenando además que se haga público tan importante servicio en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte el donativo que ofrece D. José María Lorente y Pérez, con destino a las Bibliotecas provinciales, de 50 ejemplares de la obra *Estudio químico micrográfico y médico sobre la leche*, y que compuso su padre el Doctor D. Feliciano Lorente, y que se den las gracias de Real orden al interesado por su proceder generoso en pro de la cultura patria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Junio último y en virtud de propuesta del Comisario Regio del Instituto general y técnico de Melilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor especial interino de Dibujo del mencionado Instituto a D. Laureano Colón Hurtado, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos de la Junta de Arbitrios de la expresada ciudad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación anunciado para la provisión de la cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Junio próximo pasado, y en virtud de propuesta del Comisario regio del Instituto general y técnico de Melilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor especial interino de Francés del mencionado Instituto a D. Juan Camó Caracena, con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirá con cargo a los fondos de la Junta de Arbitrios de la expresada ciudad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Director del Museo Arqueológico Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Restaurador de dicho Museo, en la vacante ocurrida por fallecimiento

de D. Manuel Tovar Condé, con e sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. José Díaz Galán, actual Restaurador con el sueldo anual de 2.000 pesetas; y Restaurador del repetido Establecimiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, a D. José María Pérez Rubín y Arróntz, Profesor de Dibujo y Modelado por a Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado y Auxiliar gratuito del Taller de restauración del propio Museo, en la vacante dejada por el señor Díaz Galán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites a que se refiere la Real orden de 16 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones que preceptúa el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Preparado por la Sección de Aguas de esa Dirección general el proyecto de reforma de la ley vigente, en lo que se relaciona principalmente con la concesión de aprovechamientos para producción de fuerza, y comunicado al Consejo de Obras públicas ese proyecto a fin de que con urgencia informe sobre el mismo, parece oportuno abrir amplia información sobre dicho proyecto entre las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas, Sociedades Económicas y Empresas concesionarias de aprovechamientos y productoras de energía eléctrica para que puedan contribuir con sus opiniones al acierto en la redacción definitiva del proyecto de ley que ha de ser presentado a las Cortes.

Ofreció en el Parlamento el Ministro que suscribe preparar ese proyecto; y aunque cerradas las Cortes queda todavía tiempo para estudiarlo y redactarlo, urge conocer la opinión general sobre estas importantes materias que han sido objeto de medidas provisionales adoptadas por Real decreto y que deben ponerse en relación con lo que en definitiva estime el Gobierno necesario someter a las Cortes.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publique en la GACETA DE MADRID el proyecto redactado por la Sección de Aguas de la Dirección general de Obras públicas.

2.º Que en el plazo de quince días, a partir de la publicación del proyecto en la GACETA DE MADRID, puedan las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas, Sociedades Económicas y las entidades concesionarias de aprovechamientos de aguas públicas, y especialmente las de producción de energía eléctrica, y cualesquiera otras personas o Empresas que lo estimen conveniente, exponer por escrito a este Ministerio las observaciones que juzguen oportunas sobre la redacción definitiva del proyecto de ley.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1924.

HERVA

Señor Director general de Obras públicas.

PROYECTO A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR

BASE 1.ª

Dominio de las aguas.

Pertencen al dominio público todas las aguas vivas procedentes de manantiales o corrientes naturales, sin excepción alguna motivada por la naturaleza jurídica de los terrenos donde broten o tengan su origen, desde el momento en que entren a discurrir por sus cauces naturales y no hayan sido objeto de aprovechamiento con anterioridad a la vigencia de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Se entenderán también de dominio público esos mismos cauces en toda su longitud a partir del origen, aun cuando se distingan con las diversas denominaciones de ríos, arroyos, lagos, lagunas, albuferas, ramblas, barrancos, torrentes, etc., cualesquiera que sean los terrenos que atraviesan, su profundidad y anchura y la importancia del caudal que por ellos discurre en épocas ordinarias o de avenidas.

Los derechos adquiridos al amparo de los artículos 5.º, 10, 11 y 149 de la citada ley de Aguas solamente serán reconocidos y respetados por la Administración cuando aparezcan debidamente inscritos en los Registros cen-

tral y provincial creados por Real decreto de 12 de Abril de 1904. A tal efecto se declara obligatoria la inscripción en el plazo improrrogable de un año, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley, con arreglo a los trámites señalados en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918. Transcurrido dicho plazo, serán reputados como abusivos y decretada la destrucción inmediata de todos los que no consten inscritos ni tengan título civil reconocido. Los gastos de los reconocimientos facultativos a que dé lugar la solicitud de inscripción serán satisfechos por la Administración.

Para impedir en lo sucesivo todo aprovechamiento ilegal y ejercer eficazmente en sus diferentes aspectos la vigilancia y policía de las corrientes de agua que le encomienda el artículo 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, se autoriza al Ministro de Fomento para crear y organizar el personal de Vigilantes, que dependerá directamente de las Jefaturas de las Divisiones hidráulicas y auxiliará a las mismas en los trabajos de aforos y modulación de las corrientes que tienen a su cargo. Las denuncias y multas a que den lugar las infracciones serán tramitadas y resueltas por las expresadas Jefaturas, con audiencia del interesado y con sujeción al Reglamento que se dicta, en el cual se concederá a los denunciados el recurso de alzada ante el Ministerio.

BASE 2.ª

Régimen de los aprovechamientos de aguas públicas.

Queda derogado expresamente el artículo 149 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y, por consiguiente, anulado y sin efecto alguno para lo sucesivo, el derecho al aprovechamiento de las aguas por prescripción, siendo el único valedero el de la concesión administrativa hecha con sujeción a los requisitos legales y por la Autoridad competente para otorgarla.

La inscripción en los Registros central y provincial dará a los aprovechamientos la misma validez administrativa que si se tratara de una concesión.

El derecho reservado en el artículo 14 de la ley de 13 de Junio de 1879 a los dueños de los predios donde nacen y discurren las aguas al uso en provecho propio dentro de ellos y sin merma de caudal ni perjuicio para los usuarios inferiores que las hayan aprovechado con anterioridad, no podrá ser objeto de concesión por los propietarios, ni aun tratándose de montes públicos pertenecientes a Corporaciones o que tengan el carácter de bienes patrimoniales por haberse extinguido su derecho de dominio sobre las aguas al dejarlas discurrir libremente. Podrá, por lo tanto, la Administración disponer de ellas por su carácter de aguas públicas y otorgar las concesiones que se soliciten, dejando a salvo los derechos adquiridos y reservando únicamente a los dueños de los predios el derecho de prioridad para obtenerla.

BASE 3.ª

Orden de preferencia en los aprovechamientos.

En caso de incompatibilidad, el or-

den de preferencia para otorgar las concesiones y aprovechamientos será el siguiente:

1.º Abastecimiento de poblaciones, incluyendo en esta denominación las colonias agrícolas o industriales, los establecimientos o servicios públicos y los de Beneficencia o Sanidad aisladamente.

2.º Abastecimiento de ferrocarriles, sea por medio de locomotoras o vapor, o de producción de energía eléctrica destinada a la tracción.

3.º Aprovechamiento para riegos.

4.º Aprovechamientos hidroeléctricos de potencia efectiva superior a 1.000 caballos, combinados con la construcción de pantanos incluidos en el proyecto con destino a riegos y navegación.

5.º Aprovechamientos para fuerza motriz, transformable o no, en energía eléctrica.

6.º Barcas de paso y puentes flotantes.

7.º Estanques para viveros o criaderos de peces.

BASE 4.ª

Aprovechamientos para abastecimiento de poblaciones.

Quedan expresamente derogados los artículos 164 y 165 de la ley de 15 de Junio de 1879. En las concesiones que se soliciten para abastecer de agua a las poblaciones, y más especialmente cuando se trate de la destinada a otros aprovechamientos que pueda ser expropiada, el Ministro de Fomento fijará el caudal que debe ser concedido para atender cumplidamente las necesidades de la población, en vista de las apreciaciones del facultativo autor del proyecto y de los resultados que arroja la información acerca de las circunstancias especiales de cada caso, en relación con el clima, costumbres, servicios municipales e higiénicos que hayan de establecerse, número de habitantes actuales y su aumento probable como consecuencia de las industrias establecidas y su futura desarrollo.

Las concesiones de este género de aprovechamientos llevarán aneja la declaración de utilidad pública con todos los derechos que de ella se deriven. Podrán obtener también la subvención del Estado en los términos que preceptúa el Real decreto de 27 de Marzo de 1914.

BASE 5.ª

Aprovechamientos para riegos.

En toda concesión de aprovechamientos para riegos será requisito indispensable que quede adscrita el agua a la tierra constituyendo una propiedad común e indivisible.

Se revoca la facultad concedida a los Gobernadores civiles en los artículos 182, 184 y 186 de la ley de 13 de Junio de 1879, y en lo sucesivo todas las concesiones de agua para riego serán otorgadas por el Ministro de Fomento, ya se trate de elevarlas por medio de artefactos o máquinas, de embalsarlas o de derivarlas de un modo continuo, cualquiera que sea el volumen que haya de utilizarse.

Los pantanos incluidos en el plan del

Estado como reguladores de las corrientes que han de alimentar a los canales de derivación de aguas para riegos, podrán ser construidos directamente por aquél, o concedidos a Empresas o particulares que lo soliciten como complementarios de aprovechamientos hidroeléctricos, cuya potencia efectiva exceda de 1.000 caballos. En compensación de la mejora que obtenga con la regulación de la corriente los aprovechamientos situados entre el embalse y el punto de derivación del agua para los riegos, quedarán obligados los usuarios respectivos a satisfacer al Estado o al concesionario el canon anual que se determine, con audiencia de los mismos, o la cantidad equivalente que resulte de la capitalización, todo ello en proporción al beneficio que reciban y por el tiempo a que alcance.

Al mismo pago estarán obligados los usuarios de aprovechamientos para fuerza motriz y para riegos, si existieran agua abajo, cuando la concesión de un aprovechamiento hidroeléctrico lleve consigo la construcción de un embalse o pantano regulador que favorezca a los usuarios inferiores en grado considerable a juicio de la Administración.

En todo caso, será requisito indispensable para la imposición de este gravamen la formación, por el Estado o por los peticionarios de la concesión, de una relación de los aprovechamientos existentes a los cuales haya de afectar y la justificación de los beneficios que cada uno recibirá, como base de la información que habrá de practicarse.

Para la construcción de los pantanos reguladores destinados al riego, el derecho inherente a la declaración de utilidad pública que se les reconoce, alcanzará a los núcleos urbanos y podrá ser ejercitado por el Estado o los concesionarios, con la obligación de facilitar a todos los vecinos, sean o no propietarios, los medios de construir en la misma región o comarca una nueva población equivalente a la que hubiere de ser expropiada y los terrenos, de cultivo o de otra clase, necesarios para su sustentación, en armonía con sus actuales medios de vida, o de no ser posible, las indemnizaciones correspondientes y el precio de afectación, que no será inferior al 25 por 100.

BASE 6.ª

Aprovechamientos para producción de fuerza.

A partir de la promulgación de esta Ley, todas las concesiones de aprovechamientos de agua para la producción de fuerza motriz, transformable o no en energía eléctrica, tendrán el carácter de temporales y serán otorgadas por el Ministro de Fomento, quedando derogado en consecuencia el artículo 218 de la ley de 13 de Junio de 1879.

Las solicitudes de prórrogas, ampliaciones o modificaciones que se intenten, así como la incoación y resolución de los expedientes de caducidad en las concesiones otorgadas hasta la fecha por los Gobernadores civiles, serán también de la competencia del Ministerio.

Los expedientes de concesión se tramitarán con sujeción a lo dispuesto

en la Real orden instrucción de 14 de Junio de 1883 y en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sin más variaciones que las de requerir expresamente los informes de los Ingenieros de Montes en lo peculiar de su Ramo cuando los aprovechamientos afecten a montes públicos, unificar, en evitación de perjuicios, el plazo para la presentación de proyectos en competencia cuando el aprovechamiento afecte a varias provincias y las que se fijan en las bases siguientes para los aprovechamientos hidroeléctricos.

Se revisarán todas las concesiones otorgadas hasta la fecha por los Gobernadores y por el Ministerio, a fin de incoar expediente y decretar la caducidad de las que por su situación presente se desprenda claramente la imposibilidad de que puedan tener efectividad en plazo prudencial, por no estar en relación con el período señalado para ejecutar las obras, el estado de atraso y abandono en que se encuentren.

Asimismo las concesiones que se otorguen en lo sucesivo habrán de ajustarse no solamente a los plazos para comienzo y terminación de las obras, sino a los parciales que se señalen para el desarrollo continuo de los trabajos, que se determinará mediante certificaciones expedidas trimestralmente o por semestres, según la mayor o menor importancia, por el Ingeniero encargado de la inspección.

BASE 7.ª

Clasificación de los aprovechamientos.

Para los efectos de la concesión, se clasifican los aprovechamientos en el orden siguiente:

1.º Los que reúnan las condiciones y requisitos expresados en el artículo 218 de la ley de 13 de Junio de 1879, y cuya potencia no pase de 200 caballos efectivos.

2.º Aprovechamientos hidroeléctricos de potencia efectiva comprendida entre 200 y 1.000 caballos, destinados a la producción de energía transportable dentro de la región para su aplicación a usos o industrias particulares y servicios de carácter público.

3.º Los de potencia comprendida entre 1.000 y 5.000 caballos, destinados a fines análogos, y

4.º Los que excedan de este potencial, y los pertenecientes al grupo anterior, que requieran para su mejor utilización el complemento de pantanos reguladores del caudal de agua aprovechable.

BASE 8.ª

Reglas generales aplicables a las concesiones.

a) Salvo los que ocupan el primer lugar en la clasificación precedente, que podrán ser concedidos indistintamente a nacionales o extranjeros, los aprovechamientos restantes sólo podrán ser objeto de concesión a españoles, o a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, en las cuales será indispensable que el Presidente del Consejo de Administración, los Administradores delegados, los Gerentes Directores con firma social y los Ingenieros, sean españoles, sin que puedan exceder de un tercio los demás cargos que desempeñen súbditos extranjeros.

Iguales requisitos se exigirán en los casos de cesión, arriendo o transferencia de las concesiones.

b) Todos los materiales y maquinaria que se empleen en las obras, serán de producción y fabricación española, a menos que se justifique, con audiencia de la Comisión protectora de la industria nacional, la imposibilidad absoluta de obtenerlos por no producirse en España. En todo caso, el Gobierno decidirá sobre el particular, sin ulterior recurso.

c) Quedarán obligados los concesionarios en todos los casos a instalar los módulos y escalas de aforos necesarios para conocer el volumen de agua derivado y el caudal de la corriente. Si en el aprovechamiento estuviere comprendido algún pantano regulador, deberá instalarse en la cola del embalse otra escala de aforo que permita determinar el aumento de caudal que se suministre en cada momento, sobre el que discurriría sin la existencia del embalse.

d) Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos, estarán obligados a llevar a la red general de transporte de energía que se establezca, y con sujeción a las normas que para ellas se determinen, el sobrante de fuerza, una vez cubiertas las necesidades a que se destinen concretamente en la concesión, en los menores de 1.000 caballos, y hasta la mitad de la producción en los de mayor potencial. El Estado se reserva además el derecho a obtener, con carácter preferente y a precio de la tarifa reducido, para servicios públicos o municipales, y dentro de los dos años, a partir de la fecha en que lo notifique a los concesionarios, una parte de la energía que puede llegar al 5 por 100 en los primeros y al 10 por 100 en los dos últimos.

e) Durante los últimos cinco años de la concesión, podrá el Estado retener la parte de recaudación necesaria para dejar en buen estado los elementos que ha de recibir gratuitamente con la reversión, si los concesionarios demoraren el cumplimiento de las órdenes que a tal efecto les fueren dadas por el personal encargado de la inspección.

f) Al terminar el plazo de la concesión, revertirán, gratuitamente, al Estado, todos los elementos de que conste el aprovechamiento propiamente dicho, o sean: la presa con sus canales de derivación y desagüe, incluyendo en los primeros las tuberías de bajada, si existieran; los receptores hidráulicos, con su maquinaria aneja, y el edificio o casa de máquinas. Se entenderá por maquinaria aneja en los aprovechamientos del primer grupo, la que esté en conexión con el artefacto hidráulico; en los tres grupos restantes, comprenderá además de los generadores eléctricos, los aparatos de medida de la corriente. Los elementos restantes serán abonados a los concesionarios según valoración contradictoria que practiquen peritos de ambas partes con arreglo al demérito que hubieren experimentado por cualquier causa. En caso de desavenencia entre los peritos, el importe definitivo que deba percibir el concesionario será acordado en Consejo de Ministros, previos los informes de los Comisarios de Obras públicas y de Estado en el

no. Contra la resolución que se dicte, solamente se admitirá el recurso contencioso-administrativo.

g) En todo tiempo tendrá derecho el Estado, por motivos de conveniencia o seguridad pública, a incautarse con carácter temporal o definitivo, a anticipar el plazo de la reversión, y a efectuar la expropiación de las concesiones de aprovechamientos para la producción de fuerza, cualquiera que sea su importancia.

La tasación en estos casos se ajustará a las normas que establece el párrafo anterior, haciéndola extensiva a los elementos comprendidos en la reversión gratuita y sobre los cuales se satisfará únicamente a razón del 8 por 100 de su valor durante los años que permanezcan incautados o que falten para el término de la concesión. Igual tipo de interés y por el mismo tiempo se aumentará al valor de las instalaciones que no son de abono al concesionario.

h) El plazo de las concesiones no podrá exceder de sesenta años en los aprovechamientos menores de 200 caballos efectivos, ni de sesenta y cinco años en los de mayor potencia.

BASE 9.ª

Beneficios que se otorgan a los aprovechamientos.

Serán aplicables a los aprovechamientos comprendidos en el primer lugar de la clasificación, los beneficios que les dispensa la ley de 13 de Junio de 1879, en cuanto al derecho de imposición de servidumbres y de ocupación gratuita de terrenos de dominio público con las presas y canales de derivación y desagüe. Podrá también hacerse extensiva la concesión a los terrenos pertenecientes al mismo dominio, necesarios para el establecimiento de la casa de máquinas.

Los que figuran en segundo lugar disfrutará estos mismos beneficios, y además obtendrán el derecho a la servidumbre de embalse o remanso producido por la presa, y a la expropiación, en caso preciso, del terreno donde haya de situarse la casa de máquinas. Tendrán también el de ocupación temporal de terrenos para todos los fines y con los requisitos que señala la vigente ley de Expropiación, así como para construir albergues provisionales de obreros durante la ejecución de las obras.

Los aprovechamientos de potencial superior a 1.000 caballos, comprendidos en cualquiera de los dos casos, serán declarados de utilidad pública para todos los efectos que expresan las disposiciones vigentes de Obras Públicas, durante los periodos de estudio, construcción y explotación de las obras, y para la expropiación forzosa de otros aprovechamientos o concesiones otorgadas para fuerza motriz y que sean incompatibles con ellos, siendo precisa en este caso la justificación de que la potencia mínima que hubiera de obtenerse alcanzará, por lo menos, el quintuplo de la representada aisladamente por cada uno de los aprovechamientos expropiables, y que, sumada la de todos éstos, no llegue a la mitad de la que puede producirse con el nuevo aprovechamiento. El derecho a la expropiación forzosa de los terrenos que hubieren de inundarse

con los pantanos reguladores, sólo será aplicable a los de secano, y cuando se trate de pequeñas zonas de regadío fácilmente sustituibles con los medios que suministre el nuevo aprovechamiento, o cuyo valor no llegue a la fracción que determine el Gobierno, de la riqueza a crear por el salto. No será aplicable esta limitación cuando los pantanos sean de los incluidos en el plan de obras hidráulicas del Estado, o que puedan sustituirlos en los términos que fija la base siguiente.

BASE 10.

Aprovechamientos combinados.

Si de los estudios practicados por iniciativa particular o los que realice la Administración, se apreciara la ventaja de comprender en los aprovechamientos hidroeléctricos la construcción de pantanos reguladores incluidos en el plan del Estado con destino a riegos, u otros que pudieran sustituirlos con el mismo objeto, podrá otorgarse la concesión de ambos aprovechamientos combinados con los derechos establecidos en las bases 5.ª y 9.ª.

Serán, sin embargo, requisitos indispensables para admitir la sustitución:

1.º Que el volumen de agua embalsado no sea inferior al previsto, y que las circunstancias de cimentación de la presa, impermeabilidad del vaso y coste de las obras de expropiaciones no difiera sensiblemente de las del proyecto oficial.

2.º Que no varíen tampoco en grado apreciable las condiciones técnicas y económicas de ejecución de las presas y canales de derivación para los riegos, la longitud de éstos y la extensión de la superficie regable.

3.º Que todos los detalles del proyecto, en sus partes y mecanismos esenciales se ajusten a las condiciones que a juicio de la Administración sean precisas en vista del régimen hidráulico de la corriente y circunstancias de la localidad.

4.º Que las obras se lleven a cabo simultáneamente con las del salto y con la intervención e inspección del personal facultativo del Estado como si se realizaran por contrata; y

5.º Que el régimen del pantano se someta a las bases que determine la Administración para compaginar las necesidades de los riesgos con el funcionamiento del aprovechamiento hidroeléctrico, y sea intervenido por el Estado. Si el derecho sobre la mejora procedida obtenida con la regulación y reconocido en la base 5.ª no bastase a indemnizar al concesionario, podrá el Estado contribuir a la ejecución de las obras del pantano con el abono de las expropiaciones de los terrenos ocupados por el embalse.

BASE 11.

Proyectos y tramitaciones especiales.

En todos los proyectos y aprovechamientos hidroeléctricos contendrá la Memoria una parte dedicada a exponer y razonar convenientemente las tarifas que se propongan para el suministro de la energía a particulares y la más reducida para servicios públicos, teniendo en cuenta la cantidad destinada a éstos que están obligados a propor-

cionar los concesionarios, el coste de las obras, los intereses y amortización del capital durante el plazo de la concesión y demás datos precisos.

En los que requieran la expropiación de terrenos u otros aprovechamientos incompatibles se acompañará la relación de los dueños por términos municipales, con expresión de la naturaleza de las fincas y referencia suficiente de los datos relativos a los aprovechamientos expropiables.

Los que comprendan la construcción de pantanos reguladores deberán además ajustarse en esta parte a los formularios e instrucciones complementarias adoptados en el servicio hidráulico oficial y contener también una relación de los aprovechamientos inferiores que resulten favorecidos, expresando el canon que por la mejora corresponda a cada uno, la situación que ocupen, el nombre del dueño y el término municipal en que radiquen.

En todos los casos deberán también comprender los proyectos una propuesta razonada suficientemente acerca del tiempo que se considere preciso para dar principio a los trabajos, la duración probable de cada grupo o parte de las obras, según su índole e importancia y el plazo total necesario para su ejecución.

De las tarifas y demás pormenores referentes a los particulares, se hará mención expresa en la nota-extracto para la información pública que habrá de practicarse en todas las provincias que abarquen las obras y las mejoras, sin perjuicio de la notificación individual que deberá hacerse a cada interesado para que pueda alegar durante el plazo de la información y de que se sobreentiende la conformidad de los que nada expongan en contrario.

Los informes facultativos corresponderán en estos casos a las Divisiones hidráulicas y deberán abarcar los extremos relativos a las mejoras y al canon que por ellas se pretenda imponer a los usuarios, proponiendo el que deba fijarse y que nunca podrá exceder del equivalente a la renta anual del aprovechamiento y la suma de todos ellos durante el plazo de la concesión de la mitad del coste total del pantano y de las expropiaciones. Será obligatorio también en estos casos el informe del Consejo de Obras Públicas.

BASE 12.

Adjudicación de las concesiones.

Quando se tratare de aprovechamientos combinados con pantanos reguladores, incluidos o no en el plan del Estado, que solamente requieran pago de canon por los usuarios y en los casos de aprovechamientos simplemente hidroeléctricos de potencial superior a 1.000 caballos, que hubieren sido solicitados en competencia, la concesión se otorgará mediante subasta, a la que servirán de base las condiciones aplicables de las bases anteriores y las especiales que apruebe el Ministerio de Fomento y acepte el peticionario del de mayor importancia, el canon y tarifas propuestas, el plazo de ejecución y el de la concesión. La adjudicación se hará por Real orden a la proposición que mayores ventajas ofrezca sobre los diversos extremos indicados, reservando al peticionario el derecho de tanteo,

y en caso de no ejercitarlo, el de abono por el adjudicatario del valor del proyecto, según tasación aprobada.

Si hubiere de contribuir el Estado a las obras del pantano con el pago de las expropiaciones, podrá acordarse por el Ministerio de Fomento para otorgar la concesión el sistema de subasta o concurso, si las circunstancias especiales del aprovechamiento aconsejaran tener en cuenta también las mayores garantías bajo otros aspectos. En este caso podrán los licitantes ofrecer rebaja del auxilio metálico correspondiente al Estado, y si se tratara de concurso, la concesión deberá ser otorgada por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previos los informes de los de Obras públicas y de Estado en pleno, y sin ulterior recurso.

BASE 13

Fianza y plazos de ejecución.

A excepción de las concesiones que sean subvencionadas por el Estado, ya sea directamente con auxilio o bien mediante el derecho al cobro de canon, en las cuales la fianza que habrá de depositar el concesionario será del tres por ciento del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, en todos los demás casos que comprende esta ley equivaldrá al uno por ciento del mismo presupuesto. A este efecto, en los informes facultativos se estudiará la valoración correspondiente que figure en el proyecto, y en caso preciso se formulará el verdadero presupuesto que ha de servir de base a la fianza. Su devolución no tendrá lugar hasta la terminación completa de las obras, su reconocimiento facultativo y la aprobación del acta correspondiente.

Los plazos que se fijan para el comienzo, desarrollo gradual y término de los trabajos serán prorrogables únicamente por el tiempo que pudieren durar las paralizaciones debidas a causas fortuitas, imprevistas o injustificadas, las cuales deberán ser puestas inmediatamente en conocimiento del personal encargado de la inspección al empezar y al desaparecer para que sean comprobadas por el mismo y comunicadas al Ministerio, como antecedentes necesarios, en unión de las certificaciones a que se refiere la base sexta al resolver peticiones que en su día se formularen solicitando la prórroga.

En el caso de modificaciones del proyecto estimadas indispensables por la inspección facultativa, ésta lo pondrá en conocimiento del Ministerio, sin considerarse autorizada la paralización de los trabajos en la parte correspondiente, hasta que aquél señale plazos para la presentación y remisión del proyecto. La prórroga a que darán derecho estas paralizaciones no podrá exceder del período que medie entre la autorización previa y la aprobación del proyecto por el Ministerio.

BASE 14.

Caducidad de las concesiones y sus consecuencias.

Sin perjuicio de las cláusulas especiales que para cada caso se fijan, las concesiones de aprovechamientos de todas clases caducarán en los casos siguientes:

1.º Por renuncia del concesionario.

2.º Por incumplimiento de las condiciones y de los plazos señalados, e inobservancia e infracción de las leyes, Reglamentos y demás disposiciones a que esté sometida.

3.º Por interrupción no justificada del aprovechamiento que exceda de dos años, o menor tiempo aún si de ella resultare perjuicio directo al Estado o al interés público.

4.º Por falta de pago de los impuestos que graviten sobre la explotación.

La caducidad llevará aneja la pérdida de la fianza en favor del Tesoro público, si no hubiere sido devuelta.

En caso de renuncia o caducidad sin haber dado comienzo a las obras, tendrán los concesionarios derecho a la devolución del proyecto, sin que por ello pueda servir de base a nueva concesión.

Cuando las obras hubieren sido empezadas, el Estado se incautará de ellas y podrá acordar nueva concesión de ellas, con arreglo al proyecto aprobado, previa tasación de las mismas, cuyo importe deberá ser satisfecho al primitivo concesionario por el que le sustituya, antes de serle entregadas las obras.

Si éstas se hallaren terminadas y en explotación con destino a algún servicio público, el Estado procederá a su incautación inmediata y continuará explotándelas con arreglo a lo dispuesto para estos casos en la ley general de Obras públicas.

Base 15.

Disposiciones transitorias.

a) Todas cuantas concesiones existan en la actualidad y varien su situación legal presente, por petición de prórrogas o de transferencias y unificaciones que se soliciten sin estar terminadas las obras, o bien por modificaciones o ampliaciones de los proyectos que, variando o sin variar el lugar asignado en la clasificación, exijan la tramitación de nuevos expedientes y concesión, quedarán sometidas a los preceptos de esta ley.

b) Cuando se trate de unificar varias concesiones sin solución alguna de continuidad, no se admitirán proyectos en competencias, ni será necesario otro trámite que el informe facultativo acerca del nuevo proyecto y de las condiciones especiales que deban fijarse para la nueva concesión. Solamente en el caso de afectar la unificación a propietarios o a intereses que no hubieren sido oídos en los expedientes primitivos, serán necesarios los trámites de la información pública y oficial.

c) Una vez promulgada esta ley, el Ministro de Fomento designará una Comisión presidida por un Inspector general, Consejero de Obras públicas, y auxiliada por el personal de la Sección de Aguas y de las Divisiones hidráulicas, para que se proceda a la revisión del plan de Obras hidráulicas aprobado provisionalmente, y con los datos de este plan, los inscritos en el Registro central de aprovechamientos de aguas públicas, los de Minerarios, nivelaciones y obras de riego exist-

tes en las Divisiones, y los complementarios que sea necesario adquirir, formule en breve plazo un plan de aprovechamientos hidráulicos susceptibles simultáneamente de regular las corrientes de agua con destino a los riegos proyectados en el plan, o que convenga incluir en él, y de ser aplicados a la producción de energía en escala superior a 1.000 caballos cada uno. Formulado este plan y oído el organismo que tenga a su cargo lo referente a la instalación de la red general de transporte, en lo relativo a las facilidades y conveniencias de enlazar con ella dichos aprovechamientos, el Gobierno podrá disponer los estudios definitivos por cuenta del Estado, si no fueren realizados por iniciativa particular, y llegar a la construcción y explotación directas en el caso de que anunciados la subasta o concurso correspondientes no hubiere habido licitadores.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Vicente Olano, en nombre de la Cofradía de Santa Bárbara, establecida en Tolosa (Guipúzcoa), para rifar en unión de la Lotería Nacional, y con carácter particular, una res de cerda, quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de Julio de 1921.—El Director general, J. Ródenas.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 6 del mismo mes.

Madrid, 23 de Julio de 1921.—El Director general, J. Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

NEGOCIADO CENTRAL

La subasta celebrada en el día de

hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100, Interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de Julio de 1921.—El Director general, José María Cuervantes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1921 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura en los Institutos generales y técnicos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Lengua y Literatura latinas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Vacante la Dirección del Jardín Botánico, por fallecimiento de D. Eduardo Reyes Prosper, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, a tenor de lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, ha tenido a bien nombrar a D. Ignacio Bolívar y de Urrutia, Director del Jardín Botánico, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que señala a este cargo el capítulo 9.º, art. 1.º, concepto 36 del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Romero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ignacio Bolívar y de Urrutia.

Doctor en Ciencias Naturales, Catedrático por oposición de Entomología de la Universidad Central desde 30 de Mayo de 1877, y más tarde de Zoografía de Articulados vivientes y fósiles. Profesor del Museo de Ciencias Naturales y Jefe de la Sección de Entomología del mismo. Consejero de Instrucción pública. Decano que ha sido de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Académico de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y electo de la de Medicina. Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales desde 2 de Julio de 1901. Autor de varios trabajos sobre Historia Natural, y entre ellos de "Síntesis de los Ortópteros de España y Portugal". Madrid, 1876. "Essai sur les Tettigieus". Bruselas, 1887. "Etudes sur les insectes d'Angola du Musée national de Lisbonne", Lisboa, 1881. "Enumeration des Orthoptères de l'île de Cuba". París, 1888. "Orthoptères provenant des voyages de S. A. le Prince de Monaco". París, 1892. "Contribution à l'étude des Acridiens du Museo Civico di Storia Naturale de Génova". Génova, 1898. "The peregrin Staden Trust Expedition to the Indian Ocean, Orthoptera". Londres, 1912.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden fecha 3 de corriente, por la que se anula el anuncio para proveer una vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid (provincia), y ordenando se haga nueva convocatoria,

Esta Dirección general, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último, anuncia dicha plaza a concurso previo de traslado entre Oficiales en activo servicio, por término de quince días naturales, a contar de

la publicación en la GACETA. Madrid, 5 de Julio de 1921.—El Director general Poggio.

Visto el expediente incoado por la Maestra doña Jesusa Amor Ruibal, en súplica de que se la releve de practicar los ejercicios de aptitud que ahora se exigen para obtener el reingreso que tiene solicitado con anterioridad a la reforma del Estatuto, o sea en Junio de 1919; y

Teniendo en cuenta que la Real orden de 20 de Febrero de 1920 dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Enero anterior dispone en la 5.ª que los Maestros que lleven más de cinco años separados del Magisterio habrán de justificar su aptitud profesional para el ejercicio de la enseñanza, y como, sea por la causa que quiera, lo cierto es que la interesada no ha podido hacer aún efectivo su derecho al reintegro aunque lo haya solicitado con anterioridad a tal modificación, debiendo, por tanto, ser considerada como los demás Maestros que, con derecho al reingreso, no hayan aún pedido éste, tanto más cuanto que la Maestra de que se trata lleva más de veinte años fuera del servicio activo de la enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente de permuta incoado a instancias de D. José García y García, Maestro de Cardenadijo (Burgos), y D. Manuel Serrano Muñoz, Maestro de Torrelavega (Santander); y

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo que comunico a V. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Burgos y Santander.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto la creación provisional de una Escuela de niños en la aldea de Torma, agregado del Ayuntamiento de Cirat, acordada por Real orden de 17 de Enero último, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en dichas disposiciones.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Pri-

mera enseñanza de Castellón de la Plana.

Anunciada a concurso para el traslado una plaza de Oficial, vacante en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo (GACETA del 27 de Junio), y transcurrido el plazo señalado sin que se haya recibido instancia alguna solicitando dicha plaza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar, en virtud de oposición, a don Pablo Pérez y Pérez, número 5 de los aspirantes en expectación de plaza, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y destino en la mencionada Sección de Oviedo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar en concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellana de la Escuela Normal de Maestros de Granada.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza mediante el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales adscritos a la Sección de Letras que posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Los aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

Visto el expediente promovido por varios Maestros y Maestras de Escuelas nacionales de esa capital que funcionan en la calle de Abril, números 23 y 25, solicitando la transformación de siete Escuelas unitarias en dos graduadas, una de niñas con cuatro secciones y otra de niños con tres:

Resultando que, respecto de los locales propuestos, según informe de esa oficina, han sido subsanadas las deficiencias señaladas por el Arquitecto encargado del servicio:

Resultando que en la tramitación de dicho expediente se han cumplido to-

das las formalidades precisas, y que las referidas Escuelas funcionan nominalmente en forma graduada:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 18 de Agosto de 1917, en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y demás vigentes disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se acceda, provisionalmente, a la transformación solicitada por los expresados Maestros, refundiendo las Escuelas unitarias que regentan en dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres y cuatro secciones, respectivamente, concediéndose un plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, para que sea cumplimentada la Real orden de 18 de Agosto de 1917 mencionada y poder elevar a definitivo el carácter provisional de la transformación.

2.º Para proceder al nombramiento de Directores, esa Inspección ratificará la propuesta formulada en el expediente, y tendrán, cada uno de ellos, la remuneración de 250 pesetas, siendo el gasto de 500 pesetas, que la transformación supone, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Vista el acta notarial del tercer concurso, que por no haberse presentado proposiciones aceptables en los dos anteriores se anunció en la GACETA DE MADRID de 24 de Marzo del corriente año y fué celebrado en este Ministerio el día 25 de Abril último, para la adquisición de coches y vagones con destino al ferrocarril de Betanzos a Ferrol, que el Estado explota:

Vistas las proposiciones presentadas, una por carta firmada por el Marqués de Belmonte, en que la Sociedad anónima "Talleres de Seneffe" (Bélgica) formula una simple oferta de venta de material, no garantida con el correspondiente depósito necesario para tomar parte en el concurso; otra presentada en forma y suscrita por D. Nestor Jeute, en representación de la Sociedad "Hannoversch Waggonfabrik, A. G." (de Hannover Linden), que ofrece el número y clase de coches objeto del concurso, o sean seis de primera, seis mixtos de primera y segunda, seis de segunda, 14 de tercera y dos coches de servicio, todos ellos de tipo aceptable, por la cantidad, en junto, de 6.966.100 pesetas; otra, igualmente presentada en

forma debida, suscrita conjuntamente por las Sociedades "Española de Construcción Naval" y "Material móvil y Construcciones" (antiguos talleres de Carde y Escoriaza), en que ambas ofrecen el suministro de igual número y clase de coches, antes indicados, todos ellos de tipo apropiado para el ferrocarril a que se destinan, por la cantidad en junto de 4.962.000 pesetas, y otra proposición que se contrae tan solo a vagones, suscrita y presentada en regla por la "Sociedad Española de Construcción Naval", en que ofrece el suministro de los comprendidos en el lote correspondiente del referido concurso, o sean 20 cerrados, 30 de bordes altos, 30 de bordes bajos, 10 jaulas, cuatro trucks y cuatro furgones, que llenan las debidas condiciones, por el precio en junto de 1.545.000 pesetas.

Visto el informe emitido por el Ingeniero Director de la explotación por el Estado del ferrocarril de Betanzos a Ferrol, favorable a que sean aceptadas la proposición para el suministro de coches presentada conjuntamente por la "Sociedad Española de Construcción Naval" y por la "Sociedad Material móvil y Construcciones" (antiguos talleres de Carde y Escoriaza), y la proposición que para el suministro de vagones ha presentado la "Sociedad Española de Construcción Naval" solamente:

Considerando que tanto en el anuncio del concurso como en su celebración se han cumplido las disposiciones vigentes:

Considerando que las dos proposiciones precitadas, cuya aceptación propone el Ingeniero Director del ferrocarril de Betanzos a Ferrol en su informe, se ajustan a las condiciones del concurso, siendo además los más económicos los precios que en las mismas figuran:

Considerando que la forma de pago, por lo que respecta al de los coches, de un 8 por 100 al confirmar el pedido, el 40 por 100 al tener acopiado por lo menos la mitad del material preciso para su construcción, el 45 por 100 a la entrega de cada unidad y el 7 por 100 a los tres meses de dicha entrega, como plazo de garantía en cuanto esta forma de pago pueda adaptarse a la fijada en las condiciones del concurso a la que se allanau expresamente en escrito de 21 de Junio último, y aceptando los plazos de entrega marcados en aquéllas, salvo caso de fuerza mayor, huelgas e incendios, es admisible, habiéndose ofrecido además el pago de una multa de 400 pesetas por cada coche y cada mes de retraso en la entrega, según el plazo que marca el pliego de condiciones del concurso:

Considerando que al formular dicha proposición conjuntamente las Sociedades "Española de Construcción Naval" y la de "Material móvil y Construcciones" debe fijarse clara y concretamente la forma y extensión con que pueda y deba ser aceptada la responsabilidad de dichas entidades para el cumplimiento del contrato, que en modo alguno debe entenderse dividida entre ambas Sociedades, que, por el contrario, han de quedar conjuntamente y cada uno de por sí obliga-

das y responsables al cumplimiento de la totalidad de la obligación por ambas contraída:

Considerando que por lo que respecta a la proposición de la "Sociedad Española de Construcción Naval" para el suministro de vagones y en lo relativo a la forma de pago a razón de 6 por 100 al confirmar el pedido, el 50 por 100 al tener acopiado, la mitad por lo menos del material preciso para su construcción, el 40 por 100 del valor de cada unidad a su entrega y el 4 por 100 del valor de cada una a los tres meses de entregada, como plazo de garantía, todo ello en las mismas demás condiciones antes mencionadas para la forma de pago de los coches, es asimismo aceptable, habiéndose además consignado como penalidad el pago de la multa de 150 pesetas por cada vagón y cada mes de retraso en su entrega, conforme a los plazos fijados en el anuncio del concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien aprobar el concurso a que queda hecha referencia para la adquisición del mencionado material móvil con destino al ferrocarril de Betanzos a Ferrol y adjudicar definitivamente el suministro de los precitados vagones a la "Sociedad Española de Construcción Naval", y el de los referidos coches a esta misma Sociedad y a la de "Material móvil y Construcciones" (antiguos talleres de Carde y Escoriaza), con sujeción a sus respectivas proposiciones y aclaración hecha, respectivamente, en los escritos de 21 y 23 de Junio último, y quedando a juicio de la Administración el apreciar o no la existencia de causa de fuerza mayor en caso de retraso de entrega en los plazos marcados, con sujeción asimismo a las bases del concurso y demás condiciones a que se refiere el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 24 de Marzo último, quedando los adjudicatarios obligados a constituir la fianza definitiva, así como a otorgar la correspondiente escritura de contrata, en los plazos fijados en las condiciones base de aquél, y bien entendido que al cumplimiento de cuantas obligaciones se derivan de la proposición para el suministro de coches suscrita conjuntamente por la "Sociedad Material móvil y Construcciones" y "Española de Construcción Naval" y demás que nazcan o se derivan del concurso y condiciones para el mismo fijadas para el suministro de dichos coches, quedan responsables ambas Sociedades, conjunta y solidariamente, entendiéndose por tanto que podrá ser exigida tal responsabilidad y hacerse efectiva en su totalidad, de ambos o de cualquiera de ellas, según la Administración tuviese por conveniente, y, además, que los adjudicatarios quedan sometidos a los Tribunales administrativos para cuantas cuestiones puedan derivarse de la

ejecución de los contratos respectivos, con renuncia del fuero común.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Cristóbal, como Presidente de la Sociedad La Unión de Lastres, en solicitud de la autorización necesaria para edificar en el puerto de Lastres un local destinado a casa-venta de pescado:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina de Gijón, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en 50 céntimos por metro cuadrado y año, según propone la Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Autorizar a D. Antonio Cristóbal como Presidente de la Sociedad de mareantes "La Unión de Lastres", para edificar en una parcela de terreno de seis metros de frente por seis metros de fondo, adosada al almacén de Obras públicas, en el muelle Sur del puerto de Lastres, un pabellón destinado a casa de ventas de pescado y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, sus-

crita en 25 de Marzo de 1920, por el Ingeniero D. José Vega, salvo las modificaciones de simple detalle que sean previamente autorizadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª Las obras serán reanunciadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada como garantía de la ejecución de las obras será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por adelantado, en la Tesorería de Hacienda, un canon anual de cincuenta céntimos (0,50) de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1921. El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.